JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL No. 11001311000420200 00831

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION iniciada por CRISTIÁN ISRAEL PÁEZ SILVA en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante ROSA CECILIA BOJACÁ PEDROZA.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

-. Indicar la dirección electrónica que tengan la parte demandada y su apoderado(a, os, as) para efectos de notificaciones (Art. 82-10 del C. G. del P.).

-. Dirigir el memorial poder y la demanda contra los herederos determinados, esto es ADRIANA BOJACÁ PEDROZA, e indeterminados del causante, en cumplimiento del artículo 87 del C. G. del P.

-. Aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandada determinada que acredite la calidad con que se le cita al proceso, artículo 85 del C. G. del P.

-. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: "(…) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial…"

-. En cumplimiento del artículo 78-12 del C. G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez